

REPUBLICA DE PANAMÁ

LEY No. 4 DE 17 DE MAYO DE 1994

“Por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas”

ARTICULO 1¹: Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial exportador de productos no tradicionales, tendrán derecho a un descuento en la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera prestamista, los que serán reembolsados aplicándoles las retenciones que efectúen los bancos y entidades financieras por acciones que dispone la Ley.

Para tener derecho a tales descuentos, dichos préstamos se sujetarán a las siguientes condiciones:

1. Monto máximo por ciclo productivo por rubro: doscientos mil balboas (B/.200,000.00), con excepción de los préstamos que se otorguen a grupos asociativos de producción agropecuaria. En aquellas actividades del sector agropecuario calificado, que por su propia naturaleza no puede definirse su ciclo productivo, se entenderá como tal el término de un año.
2. Beneficiarios: personas naturales y jurídicas que tengan la condición de productores agropecuarios.
3. Actividades y fines: las que se indican en el Artículo 6 de la Ley 4 de 1994.
4. Número de operaciones: un solo préstamo por ciclo productivo por rubro por persona natural o jurídica.
5. Sanción: el incumplimiento de las condiciones aquí fijadas acarreará las sanciones establecidas en el Artículo 7 de la Ley 4 de 1994.

Los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario por bancos y entidades financieras, tienen derecho al descuento de intereses establecido por este Artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO²: Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado, otorgados con arreglo a la legislación anterior, que estuviesen vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, mantendrán el descuento a la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera hasta la cancelación de la obligación. Dichos bancos o entidades serán reembolsados por los descuentos que efectúen en tal concepto, de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1994.

ARTICULO 2³: En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras a

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994; por el Artículo 19 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995. Modificado por el Artículo 36 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

² Adicionado por el Artículo 24 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

³ Modificado por el Artículo 31 de la Ley No. 25 de 26 de agosto de 1994; por el Artículo 20 de la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995, y el Artículo 128 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, modificada por el Artículo 5 de la Ley No. 35 de 31 de octubre de 2006. Modificado por el Artículo 37 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

El cincuenta por ciento (50%) de estas sumas ingresará al Tesoro Nacional para el pago de los tramos preferenciales que contemplan los préstamos hipotecarios preferenciales a que se refiere el artículo 3 de la Ley 29 de 2008; el veinticinco por ciento (25%) se remitirá al Banco de Desarrollo Agropecuario y el veinticinco por ciento (25%) restante al Fondo Especial de Compensación de Intereses que administrará la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente al uno por ciento (1%) que se señala en este artículo⁴:

1. Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan crédito a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 17 de 1997.
2. Los préstamos interbancarios, los préstamos garantizados con depósitos bancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Valores, así como los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 42 de 2001.⁵ La presente Ley tiene efectos sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios que se hayan generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, y se ordena a las instituciones bancarias devolver la tasa del FECI que haya sido aplicada desde el 18 de septiembre de 2009 sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios.⁶
3. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de crédito, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
4. Los préstamos concedidos a personas jubiladas o pensionadas o personas de la tercera edad, según la define la Ley, cuando dichos préstamos se amorticen por descuento directo a sus pensiones o estén garantizados mediante gravámenes hipotecarios y/o anticréticos constituidos sobre inmuebles ocupados como residencia familiar habitual por dichos prestatarios.
5. Los préstamos convenidos como préstamos automáticos en pólizas de seguro de vida garantizados con el valor de la reserva matemática o valor de rescate cuyo producto se utilice para pagar las primas de la misma pólizas de seguro de vida evitando su cancelación prematura.

PARÁGRAFO 1: La Superintendencia de Bancos, después de constituir las reservas técnicas necesaria, destinará el fondo restante para subsidios agropecuarios, correspondiéndole al Banco de Desarrollo Agropecuario el setenta y cinco por ciento (75%) y a las Cooperativas de crédito agropecuario el veinticinco por ciento (25%), mediante préstamo al uno por ciento (1%) de interés anual, según los términos y las condiciones que estas entidades acuerden con la Superintendencia de Bancos.

⁴ Modificado por el Artículo 37 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

⁵ Modificado por el Artículo 77 de la Ley No. 6 de febrero de 2005; el Artículo 37 de la Ley No. 49 de 2009; y el Artículo 31 de la Ley No. 69 de 2009.

⁶ Modificado por el Artículo 31 de la Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009.

PARÁGRAFO 2: La aplicación de la presente Ley será determinada por una comisión integrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Director General de Ingresos y el Superintendente de Bancos o por la persona en quien se delegue la representación.

PARÁGRAFO 3: Los fondos acumulados del Fondo de Compensación de Intereses hasta el 31 de diciembre de 2008, que no constituyan reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo de Compensación de Intereses, serán transferidos automáticamente al Tesoro Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los fondos remanentes de cada semestre, que no constituyan reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo de Compensación de Intereses, serán transferidos al Tesoro Nacional por la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez días del mes siguiente al semestre vencido, con un informe que sustente las correspondientes reservas técnicas.

ARTICULO 3: A través del Fondo Especial de Compensación de Intereses, se asegurará el funcionamiento del beneficio establecido en esta Ley.

El FECCI contará con el personal técnico y administrativo necesario para la ejecución eficiente de sus funciones. Los gastos de administración y fiscalización se sufragarán con cargo a sus recursos.

ARTICULO 4: Para efectos de la presente Ley, son funciones y facultades de la Superintendencia de Bancos⁷, las siguientes:

1. Acatar las instrucciones y decisiones de la comisión que establece el Parágrafo 2 del artículo 2 de esta Ley⁸.
2. Ordenar la constitución de las reservas técnicas que se requieran, que podrán mantenerse en depósitos a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá.
3. Concertar los préstamos al Banco de Desarrollo Agropecuario y a las Cooperativas de Crédito Agropecuario a que se refiere la presente Ley.
4. Requerir a los bancos, entidades financieras y prestatarios, en la forma y plazo que señale, la información necesaria para verificar la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias.
5. Verificar en los bancos, entidades financieras y prestatarios, el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.
6. Nombrar al personal de administración y fiscalización del FECCI, señalar sus funciones y fijar su remuneración. Designar las personas con firma autorizada para manejar la cuenta del FECCI.
7. Imponer las sanciones establecidas por la presente Ley. Contra estas sanciones se admitirán los recursos de reconsideración y apelación ante la Superintendencia de Bancos⁹, y el recurso contencioso administrativo pertinente.
8. Fijar el monto específico del descuento de la tasa de interés a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley.

⁷ Ver el Artículo 226 de la Ley Bancaria.

⁸ Modificado por el Artículo 38 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

⁹ Ver el Artículo 226 de la Ley Bancaria.

9. Fijar las tasas máximas de interés y de referencia para la aplicación práctica del descuento y reembolso a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley.

Hasta tanto la comisión no se pronuncie o dicte instrucción, la Superintendencia de Bancos seguirá ejecutando las políticas previamente establecidas por su institución para el manejo del Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Las funciones y facultades contenidas en este artículo se aplican únicamente para la administración del Fondo Especial de Compensación de Intereses. Queda entendido que la Superintendencia de Bancos mantiene las funciones y facultades previstas en las leyes respectivas que rigen su funcionamiento¹⁰.

ARTICULO 5: Los bancos y entidades financieras requerirán, en los casos de préstamos sujetos a la tasa de interés preferencial, una declaración jurada del cliente sobre la utilización que se dará a los fondos facilitados con este beneficio.

La consignación de una información falsa hará acreedor al responsable de las sanciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.

ARTICULO 6: Califican para recibir el descuento en la tasa de interés a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, las siguientes actividades para los fines que se indican seguidamente:

ACTIVIDADES:

1. Agricultura
2. Ganadería
 - 2.1. Vacuna: de carne y de leche
 - 2.2. Porcina, ovina y caprina
3. Avicultura
4. Acuicultura¹¹
5. Silvicultura y forastería
6. Apicultura
7. Recolección de sal

FINES:

1. Adquisición de insumos:
 - 1.1. Bienes de capital
 - 1.2. Mano de obra
 - 1.3. Materia prima
 - 1.4. Otros
2. Siembra y labores agrícolas.
3. Mejoramiento de instalaciones productivas
4. Compra de animales.
5. Adquisición de terrenos destinados estrictamente a las actividades antes señaladas y ordenamiento territorial para el ejercicio de tales actividades.

¹⁰ Adicionado por el Artículo 38 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

¹¹ Modificado por el Artículo 23 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 1995.

ARTICULO 7: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con multa que oscilará entre dos mil balboas (B/.2,000.00) y quince mil balboas (B/.15,000.00), dependiendo de la gravedad de la infracción¹².

El infractor quedará obligado a consignar en el Fondo Especial de Compensación de Intereses, toda suma que hubiere debido retener más los intereses correspondientes a la tasa del mercado local.

La Superintendencia de Bancos¹³ es la autoridad competente para imponer las sanciones establecidas en el presente Artículo.

Las multas recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

ARTICULO 8: Para la aplicación del Artículo 2 de la presente Ley, se consideran préstamos comerciales y personales locales:

1. Los préstamos nuevos concedidos en el territorio nacional, incluyendo las áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Se excluyen los regimenes de desarrollo concedidos mediante licitaciones internacionales¹⁴.
2. Todas las prórrogas, arreglos de pago, refinanciamientos o renovaciones de préstamos ya vigentes en el momento en que comienza a regir la Ley.
3. El uso parcial por parte del cliente de una línea de crédito a plazo indefinido o definido.
4. Los saldos o promedios diarios de las cuentas corrientes sobregiradas.
5. Los demás casos que especifique la Superintendencia de Bancos¹⁵ dentro de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

PARÁGRAFO¹⁶: En los casos de préstamos personales y comerciales que a la entrada en vigencia de dicha Ley se encontraban sujetos a la retención, se les mantendrá la tasa original.

ARTICULO 9: Se exceptúan de la aplicación del Artículo 8 de esta Ley:

Los préstamos personales y comerciales otorgados a personas de la tercera edad, jubilados y pensionados favorecidos por los beneficios establecidos por la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley No. 18 de 7 de agosto de 1989, la Ley No. 15 de 13 de agosto de 1992 y la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001.

¹² Modificado por el Artículo 39 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

¹³ Ver el Artículo 226 de la Ley Bancaria.

¹⁴ Modificado por el Artículo 40 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

¹⁵ Ver el Artículo 226 de la Ley Bancaria.

¹⁶ Adicionado por el Artículo 32 de la Ley No. 25 de 26 de agosto de 1994.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma solidaria, la aplicación de la exoneración procederá únicamente si todos los deudores solidarios reúnen la edad o las condiciones exigidas por la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, salvo en los casos de codeudores solidarios, que sean cónyuges entre sí, en cuyo caso procederá la exoneración cuando cualquiera de ellos reúna la edad o las condiciones.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma mancomunada, la aplicación de la exoneración procederá únicamente respecto a los prestatarios que reúnan la edad o las condiciones exigidas por la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987 en proporción a la cuota parte que corresponde al prestatario beneficiado y en favor de dicho prestatario.

También se exceptúan de la aplicación del Artículo 8 de esta Ley, los préstamos personales y comerciales otorgados a microempresas, sean éstas de personería natural o jurídica, siempre que comprueben estar inscritas en el registro empresarial a cargo de la Autoridad, mediante certificación expedida por ésta.¹⁷

Los fondos otorgados en calidad de préstamo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser invertidos íntegramente en el giro normal del negocio.

ARTICULO 10: Para los efectos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

1. Bancos: Las entidades con licencia bancaria expedida por la Comisión Bancaria Nacional/Superintendencia de Bancos.
2. Entidades Financieras: Persona natural o jurídica que habitualmente opere sistemas de concesión de crédito en dinero que origine intereses, incluyendo expresamente las cooperativas de crédito agropecuario y al Banco de Desarrollo Agropecuario.
3. Préstamo: Toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona natural o jurídica.
4. Préstamos personales y préstamos comerciales: Los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, pesca artesanal, vivienda, entidades sin fines de lucro y sector público.
5. Tasa de referencia del mercado local (TRML): La tasa que resulta de adicionar un margen a la tasa libor a seis (6) meses, que será fijado semestralmente por la Superintendencia de Bancos¹⁸.
6. Tasa de interés preferencial (TIP): La tasa que resulta de aplicar a la tasa de referencia del mercado local (TRML) el descuento fijado según la presente Ley.

ARTICULO 11: El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, previa consulta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reglamentará la presente Ley, especialmente, las condiciones bajo las cuales los préstamos serán objeto de la retención o del descuento de la tasa de interés, teniendo en cuenta las condiciones del mercado de dinero y las necesidades de los sectores afectados, así como el monto y el plazo del préstamo, la actividad, el fin y la región del destino.

¹⁷ Adicionado por el Artículo 29 de la Ley No. 33 de 25 de julio de 2000.

¹⁸ Ver el Artículo 226 de la Ley Bancaria.

ARTICULO 12: La presente Ley subroga la Ley No. 20 de 9 de julio de 1980 reformada por la Ley No. 28 de 15 de diciembre de 1983, reformada por la Ley No. 36 de 8 de noviembre de 1984; modificada por la Ley No. 23 de 30 de julio de 1991; los Artículos 1, 2 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 2 de julio de 1993; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 13: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.